



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	JOSE DOMINGO MONSALVE RESTREPO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juzgado de origen	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500520160177901
Tema	Intereses moratorios – devolución de aportes al sistema de salud
SENTENCIA No.	2C 71G
Decisión/Temas	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSE DOMINGO MONSALVE RESTREPO, en contra de COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la devolución de los descuentos que le realizaron con destino al sistema de salud durante el tiempo que no tuvo cobertura por no tener el estatus de pensionado todavía.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que solicitó el reconocimiento de pensión de vejez a la demandada el 16 de diciembre de 2013. Que mediante resolución GNR 87096 de 2014 la demandada le reconoció la prestación en cuantía de \$566.700, a partir del 1 de abril de 2012. Que el pago de la primera mesada pensional y el retroactivo se efectuó en mayo de 2014, el valor del retroactivo ascendió a la suma de \$16´334.700 y que le descontaron con destino al sistema de salud la suma de



\$1'682.676 por el lapso comprendido entre el 1 de abril de 2012 y el 30 de abril de 2014, durante el cual el demandante no estuvo vinculado al sistema de salud y no tuvo cobertura.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

El 6 de octubre de 2021, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios e inexistencia de la obligación de realizar devoluciones por descuentos destinados al sistema de salud. Absolvió de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 8 de octubre de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 8 de noviembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 24 de noviembre de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada señaló que los intereses moratorios no proceden cuando se trata de falta de pago en las diferencias generadas en el pago de mesadas pensionales de forma deficitaria; aduce que la mora solo puede proceder a partir del acto administrativo de reconocimiento, porque antes de que dicho acto se produzca todavía no se adeuda ninguna mesada pensional. Indica también que la devolución de los descuentos del sistema de salud resulta improcedente, porque los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de salud y por tanto el descuento sobre las mesadas pensionales con destino a dicho sistema debe operar sobre todas las mesadas causadas por el pensionado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales y si resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios. Así mismo, deberá determinarse si al demandante le realizaron retenciones ilegales con destino al sistema de salud, y en tal caso se analizará la procedencia de su devolución.

3. Tesis del Despacho

Con respecto a la causación de intereses moratorios, este despacho sostiene la tesis según la cual los mismos resultan procedentes siempre que exista mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin importar si el retardo obedece a una conducta revestida de buena o mala fe, toda vez que los intereses atienden a un carácter resarcitorio y no sancionatorio. Esta tesis tiene sustento en la línea de decisión que sobre este aspecto ha adoptado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 12 de junio de 2013 radicado 18789, del 27 de febrero de 2004 radicado 21892, SL 400 de 2013, SL 1914 de 2019 y SL 526 de 2021, entre otras.

Acerca de la devolución de aportes al sistema de salud, este despacho mantiene la tesis invariable de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual dichos descuentos operaran por ministerio de la ley sin que sea necesario un aval en pronunciamiento judicial alguno. Dicha tesis ha sido sostenida en sentencias como la SL 4698 de 2020 y la SL 5171 de 2021, entre otras.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión absolutoria adoptada por la juez de primera instancia.

4. Presupuestos normativos

De conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la entrada en vigencia de dicho estatuto, las entidades encargadas del pago de pensiones reconocerán y pagarán al pensionado, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ellas, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

De igual manera, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció un plazo de 4 meses a partir de radicada la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, para que los fondos de pensiones resuelvan y paguen la prestación reclamada.

Por otra parte, el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, en su inciso tercero, precisó que las entidades pagadoras deberán descontar el porcentaje correspondiente al aporte en salud que debe hacer el pensionado y destinar dichos recursos al sistema de salud para su oportuna y adecuada financiación. Puesto que en consonancia con los artículos 143 de la Ley 100 de 1993, 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los pensionados deben hacer aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre el monto de su mesada pensional, situación que ha sido decantada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 4698-2020 y SL 5171-2021.

3. Caso concreto

En el presente caso se analizará si la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales y si resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios. Así mismo, deberá establecerse si al demandante le realizaron retenciones ilegales con destino al sistema de salud, y en tal caso se analizará la procedencia de su devolución.

En lo relativo a los intereses moratorios, de conformidad con los artículos 9 de la Ley 797 de 2003 y 141 de la Ley 100 de 1993, una vez realizada la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, los fondos cuentan con 4 meses para resolver sobre la misma so pena de reconocer y pagar además de la obligación a su cargo, el interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.

De la prueba documental aportada, se advierte en la Resolución GNR 87096 del marzo de 2014, que el demandante elevó solicitud de pensión de vejez el 16 de diciembre de 2013 y que la misma le fue reconocida desde abril de 2012, junto con un retroactivo por valor de \$16.334.700, el cual sería ingresado a nómina de abril de 2014 pagadera en mayo del mismo año y se ordenó el descuento de \$1.682.676 por concepto de descuentos en salud.

Así pues, se observa que Colpensiones, luego de que le fuera elevada la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, resolvió su reconocimiento e incluyó en nómina de pensionados dentro del término de los cuatro meses dispuestos por el legislador. Igualmente, procedió con la realización de descuentos de aportes en salud dando cumplimiento a las obligaciones legales que le corresponden, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el actuar de la demandada.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.



Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por JOSÉ DOMINGO MONSALVE RESTREPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; mmaabogamde13@gmail.com; franciscopensiones@hotmail.com; franklisaza@hotmail.com



Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb290f3324d15f742d881da1b1a10fb21e5f59d61150e4812b8ea9857efdf7**

Documento generado en 30/03/2022 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>